

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión.

Palmira, Abril 14 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Secretario.

RAD-2021-00040

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA –

Palmira, Abril catorce (14) de Dos Mil veintiuno

(2021).

Al proceder el despacho a realizar un examen preliminar de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ANA LILIA MONSALVE GALEANO**, propuesta por los señores **BERTHA CECILIA MONSALVE VDA DE MILLAN** y **JUAN BAUTISTA MONSALVE GALEANO**, se observa lo siguiente: (i) Aun cuando al parecer los promotores del sucesorio lo hacen en calidad de acreedores de la de cujus, en cuanto se encuentra pendiente la materialización de las promesas de compraventa celebradas, en tratándose de familiares de ésta, no se acredita el vínculo parental. (ii) Dada la naturaleza del proceso incoado se Acumula indebidamente la pretensión No. 2, amén que los accionantes guardan silencio en lo que atañe al reconocimiento como herederos. (iii) No se aporta la dirección Electrónica donde recibe notificaciones la sra Bertha Cecilia Monsalve conforme lo exige el art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020. (iv) Deben aclararse los números de matrículas inmobiliarias que corresponden a los bienes determinados como “a” y “b” en el inventario de bienes. (v) No obstante para el avalúo del inmueble con MI 3252 se hace la sumatoria de la valoración catastral de varios predios que, al parecer lo componen, es lo cierto que, según el capítulo “salvedades”, Nro. Corrección 1, contenida en la hora No. 2 del certificado de tradición que se aporta, la ficha catastral de este inmueble fue actualizada según Res. Del IGAC No.8589 de 27 de noviembre de 2008<sup>1</sup>. Por lo tanto, en orden a determinar la competencia de éste despacho, en razón de la cuantía <sup>2</sup>, es necesario acreditar el avalúo catastral que dicho bien tiene bajo el nuevo código catastral, esto es, el 762490100000000270006000000000.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

## RESUELVE

---

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-114

Fecha: 18-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

1

<sup>2</sup> Que para el año 2021, corresponde a la suma de \$136'278.900,00 M.Cte,

**1. INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante **ANA LILIA MONSALVE GALEANO**, propuesta por los señores BERTHA CECILIA MONSALVE VDA DE MILLAN y JUAN BAUTISTA MONSALVE GALEANO.

**2. CONCÉDESE** el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

**3. RECONOCESE** personería al abogado JUAN BAUTISTA MONSALVE GALEANO, actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16240471, y T.P. No.92249 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en su propio nombre y como apoderado judicial de la señora Bertha Cecilia Monsalve Vda De Millan, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

◆Ω●

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c43f059302776fb430368f6e6f91bad817ba74587097fc852b252f3541af9a**

Documento generado en 19/04/2021 08:38:45 PM